

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelta, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Enero de 1889.)

Seccion cuarta.

Núm. 3242.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Habiendo sido sustraídos del almacén de la Depositaria Pagaduría de la provincia de Ciudad-Real los efectos timbrados cuyas clases y numeración á continuación se expresan, la Direccion de Impuestos ha acordado que se giren escrupulosas visitas á todas las expendedorías, á fin de comprobar si existen efectos

timbrados con iguales numeraciones, ó en otro caso si las existencias que resulten son las que corresponden y guardan relacion con las ventas que realicen y las sacas que hubieren efectuado los expendedores. En su virtud encargo á los Administradores Subalternos de Hacienda y á los Alcaldes de las localidades que no sean cabeza de partido judicial que en el momento de recibir el presente *Boletín* giren la visita á las expendedorías de efectos timbrados, levantando acta del resultado que se obtenga, cuyo documento remitirán por el primer correo á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia, debiendo ejercer constantemente la mayor vigilancia sobre las expendedorías para dificultar en lo posible la adquisicion de efectos timbrados de ilegítima procedencia.

Si en alguna expendedoría fuese encontrado cualquiera de los efectos de que se trata, la Autoridad ó funcionario que gire la visita, se incautará de él, haciéndolo constar en el acta que suscribirá con el expendedor y entregando á éste para su reguardo un recibo debidamente autorizado.

Valladolid 29 de Diciembre de 1888.—
Mariano G. Puig Samper.



Efectos timbrados sustraídos.*Papel timbrado de 1888.*

Clases.	Pliegos.	Numeraciones.
9. ^a	1	79.536
10. ^a	1	720.468
12. ^a	5	3.255.845, 3.255.881 y 882, 3.255.862 y 3.256.790

Timbres de Correos y Telégrafos.

Precios.	Número.	
De 0'05	3.300	441.022 al 441.054
» 0'10	5.600	285.181 al 285.198, 290.262 al 290.271
» 0'15	98.400	2.659.957 al 2.660.449
» 0'20	2.234	
» 0'25	3.360	901, 916.900, 919.385 al 399
» 0'30	300	76.123 al 25
» 0'40	3.873	
» 0'50	1.000	89.555 al 89.556 y 90.964 al 90.971
» 1'00	100	

Pólizas para préstamos sobre efectos públicos.

Clases y series.	Número de efectos.	
1. ^a A.	10	»
1. ^a B.	10	»
1. ^a C.	10	»
2. ^a	10	»
3. ^a	10	»
4. ^o	2	»
5. ^a	2	»

Timbres móviles de 1888.

Clases.	Timbres.	Numeraciones.
1. ^a	25	43
2. ^a	25	43
3. ^a	22	47
4. ^a	19	47
5. ^a	23	108
6. ^a	24	132
7. ^a	21	810
8. ^a	20	110
10. ^a	39	4.100 y 4.101
11. ^a	50	11.282 y 11.283

Timbres especiales móviles.

De 0'10	14.800	90.801 al 90.875
» 0'25	100	55
» 0'50	100	48

Timbres móviles para 1889.

1. ^a	25	50
2. ^a	25	29
3. ^a	25	30
4. ^a	25	33
5. ^a	25	65
6. ^a	25	116
7. ^a	50	88 y '89
8. ^a	25	69
9. ^a	25	122
10. ^a	150	1.150 al 1.155
11. ^a	200	2.261 al 2.268
12. ^a	500	3.725 al 3.774

Timbre especial móvil para 1889.

De 0'10	100.000	25.251 al 25.750
» 0'25	100	42
» 0'50	100	34

NUM. 3251.

**Alcaldía constitucional de
Villafranca de Duero.**

Fijadas definitivamente por la Corporacion que presido en sesion de 29 del actual, las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1881 á 82, 1882 á 83, 1883 á 84, 1884 á 85 y 1885 á 86, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan ser examinadas por éstos vecinos en conformidad con lo dispuesto en el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Villafranca de Duero á 30 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Segundo Prieto.

Núm. 3223.

**Ayuntamiento constitucional de
Peñaflor.**

Para cumplir las disposiciones del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su dia á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion

CAPÍTULO PRIMERO.

*Del comodato.***Seccion primera.**

De la naturaleza del comodato.

Art. 1741. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convencion deja de ser comodato.

Art. 1742. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplacion á la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

Seccion segunda.

De las obligaciones del comodatario.

Art. 1743. El comodatario está obligado á satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservacion de la cosa prestada.

Art. 2744. Si el comodatario destina la cosa á un uso distinto de aquel para que se prestó, ó la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Art. 1745. Si la cosa prestada se entregó con tasacion y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, á no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Art. 1746. El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan á la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Art. 1747. El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razon de expensas.

Art. 1748. Todos los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ello, al tenor de lo dispuesto en esta seccion.

Seccion tercera.

De las obligaciones del comodante.

Art. 1749. El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitucion.

Art. 1750. Si no se pactó la duracion del comodato ni el uso á que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla á su voluntad.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

Art. 1751. El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservacion de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Art. 1752. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

CAPÍTULO II.

Del simple préstamo.

Art. 1753. El que recibe en préstamo dinero ú otra cosa fungible adquiere su propiedad, y está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Art. 1754. La obligacion del que toma dinero á préstamo se regirá por lo dispuesto en el art. 1159 de este Código.

Si lo prestado es otra cosa fungible, ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteracion en su precio.

Art. 1755. No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubieren pactado.

Art. 1756. El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarles al capital.

Art. 1757. Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos á los reglamentos que les conciernan.

TITULO XI.

DEL DEPÓSITO.

CAPITULO PRIMERO.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 1758. Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla.

Art. 1759. El depósito puede constituirse judicial ó extrajudicialmente.

CAPITULO II.

*Del depósito propiamente dicho.***Seccion primera.**

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.

Art. 1760. El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 1761. Solo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

Art. 1762. El depósito extrajudicial es necesario ó voluntario.

Seccion segunda.

Del depósito voluntario.

Art. 1763. El depósito voluntario es aquel en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos ó más personas, que se crean con derecho á la cosa depositada en una tercera persona, que hará la entrega en su caso á la que corresponda.

Art. 1764. Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones del depositario, y puede ser obligada á la devolución por el tutor, curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por ésta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 1765. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, ó á que éste le abone la cantidad en que se hubiere enriquecido con la cosa ó con el precio.

Seccion tercera.

De las obligaciones del depositario.

Art. 1766. El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, ó á sus causa habientes ó á la persona que hubiere sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto á la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el tit. 1.º de éste libro.

Art. 1767. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.

Art. 1768. Cuando el depositario tiene permiso para servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo ó comodato.

El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.

Art. 1769. Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello ó cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salva la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará á la declaración del depositante, á no resultar prueba en contrario.

Art. 1770. La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y acciones.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en el art. 1724.

Art. 1771. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el depósito.

Si el dueño, á pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquél de quien la recibió.

Art. 1772. Cuando sean dos ó más los depositantes si no fueren solidarios, y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Cuando haya solidaridad, ó la cosa no admita division, regirá lo dispuesto en los artículos 1141 y 1142 de este Código.

Art. 1773. Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino á los que tengan la administracion de sus bienes y derechos.

Art. 1774. Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolucion, el depositario debe llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslacion serán de cargo del deponente.

No habiéndose designado lugar para la devolucion, deberá ésta hacerse donde se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.

Art. 1775. El depósito debe ser restituído al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la devolucion.

Esta disposicion no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se haya notificado á éste la oposicion de un tercero á la restitution ó traslacion de la cosa depositada.

Art. 1776. El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y, si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignacion.

Art. 1777. El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado á entregar ésta al depositante.

Art. 1778. El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, sólo está obligado á restituir el precio que hubiese recibido ó á ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

Seccion cuarta.

De las obligaciones del depositante.

Art. 1779. El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservacion de la cosa deposi-

tada y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Art. 1780. El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razon del depósito.

Seccion quinta.

Del depósito necesario.

Art. 1781. Es necesario el depósito:

1.º Cuando se hace en cumplimiento de una obligacion legal.

2.º Cuando tiene lugar con ocasion de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes.

Art. 1782. El depósito comprendido en el número 1.º del artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca, y en su defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el núm. 2.º se regirá por las reglas del depósito voluntario.

Art. 1783. Se reputa tambien depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas ó mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos, ó á sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros por su parte observen las preveniciones que dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Art. 1784. La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados ó dependientes de los fondistas ó mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo á mano armada, ó sean ocasionados por fuerza mayor.

CAPÍTULO III.

Del secuestro.

Art. 1785. El depósito judicial ó secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo ó el aseguramiento de los bienes litigiosos.

Art. 1786. El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.

Art. 1787. El depositario de los bienes ú

objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, á no ser que el Juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados ó por otra causa legítima.

Art. 1788. El depositario de bienes secuestrados está obligado á cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Art. 1789. En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO XII.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS Ó DE SUERTE.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposicion general.

Art. 1790. Por el contrato aleatorio, una de las partes, ó ambas recíprocamente, se obligan á dar ó hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar ó hacer para el caso de un acontecimiento incierto, ó que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

CAPÍTULO II.

Del contrato de seguro.

Art. 1791. Contrato de seguro es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

Art. 1792. También pueden asegurarse mutuamente dos ó más propietarios el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos, y, cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contratantes en proporcion al valor de los bienes que cada uno tiene asegurados.

Art. 1793. El contrato de seguro deberá consignarse en documento público ó privado, suscrito por los contratantes.

Art. 1794. El documento deberá expresar:

1.º La designacion y situacion de los objetos asegurados y su valor.

2.º La clase de riesgos cuya indemnizacion se estipula.

3.º El dia y la hora en que comienzan y terminan los efectos del contrato.

4.º Las demás condiciones en que hubieran convenido los contratantes.

Art. 1795. Es ineficaz el contrato en la parte que la cantidad del seguro exceda del valor de la cosa asegurada, y tampoco podrá cobrarse más de un seguro por todo el valor de la misma.

En el caso de existir dos ó más contratos de seguro para el mismo objeto, cada asegurador responderá del daño en proporcion al capital que haya asegurado, hasta completar entre todos el valor total del objeto del seguro.

Art. 1796. Cuando sobreviniere el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador y de los demás interesados en el plazo que se hubiese estipulado; y en su defecto en el de veinticuatro horas, contadas desde que el asegurado tuvo conocimiento del siniestro. Si no lo hiciere, no tendrá accion contra ellos.

Art. 1797. Es nulo el contrato si, al celebrarlo, tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño objeto del mismo, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

CAPÍTULO III.

Del juego y de la apuesta.

Art. 1798. La ley no concede accion para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, á no ser que hubiese mediado dolo, ó que fuera menor, ó estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Art. 1799. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable á las apuestas.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

Art. 1800. No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tiene por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras á pie ó á caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

territorial en el próximo ejercicio económico de 1889 á 1890, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del próximo mes de Enero relaciones duplicadas de altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de transmisión de dominio que correspondan al Estado; declarando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas y que lo estén con ocultación de su riqueza.

Asimismo los ganaderos ó sus encargados, presentarán en dicho plazo relaciones del número de cabezas que posean de cada clase.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interese.

Peñaflor 24 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Norberto Real.

Con el propio objeto invitan los Ayuntamientos de

Benafarces
Fuensaldaña
La Seca
Moral de la Paz
Quintanilla de Abajo
Rodilana

Estéban Mellado
Francisco Diaz

Francisco Varea Perez
Francisco Martinez
Cano

Félix Ramos
Juan Estébanez

Juan Villazán
Juan F. Pino
Juan Garcia Cabeda
José Paredes

Lúcas Ortiz

Miguel M.^a de Masso
Maximino Gutierrez
Ortega

Pedro Rubio
Pablo Landa
Ramon Marsal
Sotero de Soba
Saturnino Cano
Santiago Illera
Victor Araujo
Flora Pedrosa
Josefa Casas
Matilde Ibarra
Mercedes Mayola

Teresa Chacón

La Mayo (Salamanca)
Zorita de la Frontera
(idem)
Salamanca

Vara de Rey (Cuenca)
Becerril de Campos
Cubillas de Cerrato
(Palencia)

Herrin de Campos
Madrid
Málaga
Frechilla de Campos
(Palencia)
Sesvilla de Carriedo
(Santander)

Burguete (Navarra)
Habana (Isla de Cuba)
Madrid

Habana (Isla de Cuba)
Sepúlveda
Villalba de Adaja

Bilbao
Madrid
Villoria (Salamanca)
Villanueva de Duero
Mota del Marqués

Briones
Prats de Llusanés
(Barcelona)

Tarifa

Valladolid 22 de Diciembre de 1888.—El Administrador principal, *Lúcas Mogica.*

Seccion quinta.

NUM. 3239.

El Comisario de Guerra Interventor de la Fábrica de harinas de esta Capital.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en la calle de la Puebla, número siete, trigo de buena clase, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Fábrica el día nueve de Enero, á las diez de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 29 de Diciembre de 1888.—Ramon Altolaguirre.

(Taion núm. 509.)

NUM. 3220.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonio Ceinos	Fontihoyuelo
Antoliñ Calvo Pintor	Fuentelapeña
Antonio Herrera	Santander
Baldomero Prats	Logroño
Cipriano Garcia Alonso	Cubillas Santa Marta
Cándido Calvo	La Aguilera
Domingo Gonzalez Diaz	Liñares (Lugo)

Núm. 3240.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el Ex-convento de San Agustín, harina de primera para pan de hospital, carbon de cok, cebada y paja para pienso, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 9 del próximo mes de Enero á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido

todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 28 de Diciembre de 1888.—Ricardo Ruiz Guerra.

(Talon núm. 510.)

Núm. 3250.

Alcaldía constitucional de Villacid.

Con la autorizacion competente se venden en pública subasta 174 fanegas y nueve cuartillos de trigo, que por no haber sido reclamadas por los vecinos, existen en la Panera del establecimiento; cuya subasta tiene acordado este Ayuntamiento se celebre el día 10 de Enero próximo de 1889.

Lo que se publica para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Villacid 31 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, por ausencia: el Regidor primero, Eusebio Gutierrez.

(Talon núm. 505.)

Núm. 3231.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Diciembre de 1888.

DIAS	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL DE VIVOS.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL DE MUERTOS.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
11	1	2	3	»	2	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
12	3	2	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
13	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
14	2	2	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
15	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16	1	»	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	1	2
17	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
18	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	17	12	29	1	4	5	34	1	»	1	»	»	»	1	35

Valladolid 21 de Diciembre de 1888.—El Juez municipal, Manuel Villazán-Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Diciembre de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL.	
11	1	»	1	2	1	1	3	5	7
12	5	1	»	6	»	»	»	»	6
13	1	»	»	1	1	»	»	1	2
14	3	1	»	4	1	»	»	1	5
15	2	»	»	2	2	1	»	3	5
16	2	»	»	2	2	»	»	2	4
17	1	2	»	3	»	»	»	»	3
18	1	»	»	1	»	»	1	1	2
19	2	2	»	4	»	»	»	»	4
20	»	»	»	»	2	1	»	3	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	18	6	1	25	9	3	4	16	41

Valladolid 21 de Diciembre de 1888.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.